HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3526, que agrega el Capítulo VIII a la Ley General de Bancos Nº 1530. — G. O. Nº 7553, del 21 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3526.

UNICO.— Se modifica la Ley General de Bancos Nº 1530, del 9 de octubre de 1947, para agregarle el Capítulo siguiente:

"CAPITULO VIII

Reclamación de depósitos bancarios.

Art. 37.— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá para retirar los fondos el procedimiento siguiente:

a) Hasta RD$150.00 bastará presentar al Banco un acta de notariedad levantada ante el Juez de Paz de la Común en donde se abrió la sucesión con el testimonio de tres testigos idóneos, la que dará constancia de quienes son los herederos o sucesores y de que el Juez de Paz ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y que ambas concuerdan. En esa misma acta de notariedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;

b) Por encima de RD$150.00 el Banco requerirá además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones y de las calidades de los herederos, por los medios legales ordinarios; y si las actas del estado civil no existen podrán ser reemplazadas

por el acta de notariedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquiera prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros.

c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Banco la prueba del mismo.

d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía del depósito no exceda de RD$150.00.

e) En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley se levantará ante el Cónsul dominicano correspondiente.

f) El pago efectuado por una institución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esta ley, implicará descargo y lo liberará de toda reclamación ulterior".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3527, que modifica el artículo 15 de la Ley sobre Especies Timbradas.—G. O. Nº 7555, del 24 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3527.

UNICO.— Se modifica el artículo 15 de la Ley sobre Especies Timbradas, Nº 2461, del 18 de julio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7151, para que se lea en la siguiente forma:

"Art. 15.— Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, bajo las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7. Del estado de las especies timbradas se levantará acta la cual será firmada por el Cónsul y el impresor de las especies timbradas Así mismo estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes certificando el contenido de los mismos, indicándose en dicha certificación el número del paquete, clase, color y tipo de las especies timbradas, así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial en la cual éste se hubiese publicado.

Párrafo I.— Dicho Cónsul quedará en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que proceda a su envío por correo certificado al Tesorero Nacional, conjuntamente con el acta precedentemente mencionada. Igualmente deberá remitir la factura suscrita por el impresor y firmada por el Cónsul relativa a dichas especies timbradas.

Párrafo II.— Al recibo de estos paquetes, el Tesorero Nacional reunirá la Comisión prevista en el artículo 6, la cual levantará acta del estado de recepción de los mismos, y firmará dicha acta de recepción; debiendo el Tesorero Nacional informar inmediatamente al Cónsul del recibo de los referidos paquetes de conformidad con el acta levantada al efecto.

Párrafo III.— El Cónsul será responsable de la exactitud del acta levantada por él en relación al contenido de los paquetes remitidos; y en caso de que al proceder a la apertura de éstos en la forma establecida, se comprobare alguna inexac-